

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**SC4904-2021**

**MAGISTRADO PONENTE  
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

**RADICACIÓN N° 66001-31-03-003-2017-00133-01**

**(APROBADO EN SESIÓN DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO)**

**BOGOTÁ, D.C., CUATRO (4) DE NOVIEMBRE  
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)\***

Doi:10.11144/Javeriana.ris55.csjs

La sentencia se refiere al tema de la prescripción en el contrato de seguro, concretamente a la prescripción aplicable al cónyuge y los herederos del deudor asegurado bajo una póliza de seguro de vida deudores cuyo tomador y beneficiario por el saldo insoluto de la deuda, es la entidad financiera.

**LOS HECHOS:**

1. El deudor suscribió en varias oportunidades unos formularios denominados «*solicitud individual y declaración de asegurabilidad para seguro vida deudores*», y declaró que no sufría trastornos cardíacos.
2. Los créditos fueron amparados por póliza de vida grupo deudores con cobertura básica de vida, invalidez, desmembración, inutilización por accidente o enfermedad, cuyo tomador y beneficiario oneroso era el banco, y asegurado el deudor fallecido.
3. El 27 de enero de 2015 el deudor falleció a causa de una insuficiencia respiratoria y el 17 de febrero siguiente, la cónyuge sobreviviente y los herederos, radicaron

---

\* Reseña elaborada por la Dra. María Cristina Isaza Pose. Abogada Universidad Javeriana. Especialista y Magistra en Derechos de Seguros. Asesora y consultora. Profesora Universitaria. Contacto: [mcisaza@isazaposse.com](mailto:mcisaza@isazaposse.com)

en el banco la reclamación dirigida a la aseguradora, respecto al cubrimiento de las obligaciones.

4. El 25 de marzo de ese mismo año, la aseguradora objetó el pago, argumentando que existió reticencia por parte del asegurado porque desde el año 2001 tenía antecedentes cardiovasculares importantes (enfermedad coronaria, angioplastia, stent).
5. Existió omisión por parte del asegurado en declarar sus antecedentes cardiovasculares, pero, ya había transcurrido el término de cinco (5) años que tenía para demandar y alegar la nulidad relativa respecto de cuatro de los créditos, y respecto de otros, no se presentó relación de causalidad entre el origen de la muerte y la reticencia.
6. Se convocó a la aseguradora y al banco a audiencia de conciliación extrajudicial, la cual resultó fallida, según constancia del 1° de abril de 2016.
7. Ante la negativa de la aseguradora, los demandantes adquirieron créditos con el mismo banco, por el valor de las obligaciones que figuraban a nombre del causante.
8. El 5 de mayo de 2017 la cónyuge y los herederos demandaron judicialmente a la aseguradora y al banco solicitando el pago de la prestación asegurada.

### **LA PRETENSIÓN:**

1. Se solicita declarar la existencia y validez del contrato de seguro de vida grupo deudores, cuyo tomador y beneficiario oneroso es el banco y asegurado el deudor fallecido, y se ordene a la aseguradora el pago *«por haber quedado saneada por el paso del tiempo la supuesta nulidad relativa por reticencia (...) y por no existir relación de causalidad entre esta inexactitud y la causa de la muerte»*.
2. En consecuencia, condenar a la aseguradora, a pagar al banco los saldos insolutos de los créditos aprobados, otorgados y desembolsados a favor del deudor fallecido que, a marzo 18 de 2016, ascendían a \$1.400.000.000, por concepto de capital e intereses y, a su vez, el banco les reembolse la misma suma que fuera pagada para cancelar todas las obligaciones con sus respectivos intereses.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

1. La aseguradora alegó, *«falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes»*, *«prescripción extintiva»*, *«nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia»*, *«inexistencia de obligación para el asegurador de demostrar cuál habría sido su actitud negocial de no haber mediado la reticencia»*, *«ausencia de vínculo contractual por la nulidad, inexistencia e ineficacia del contrato de seguro»*, *«inexistencia de subrogación frente al asegurador»*, *«ausencia de cobertura por exclusión de preexistencias»*, *«genérica»*, *«prescripción y caducidad»*.
2. El banco, excepcionó *«falta de legitimación en la causa por pasiva»*, *«incongruencia de la demanda»*, *«culpa exclusiva de las deudoras»*, *«ausencia de los*

*requisitos de la responsabilidad civil contractual», «incongruencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil aquiliana o extracontractual», «inexistencia de solidaridad entre Bancolombia S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A., e independencia entre ellas», «ausencia del daño», «ausencia de culpa», «buena fe y cumplimiento de lo pactado en el contrato de mutuo», «genérica o innominada» (fls. 301 a 317).*

### **PRIMERA INSTANCIA:**

El a quo declaró no probadas las excepciones propuestas y accedió a las pretensiones de la demanda. Concluyó que la póliza de seguro de vida grupo deudores se encontraba vigente al 27 de enero de 2015 y amparaba el pago de once obligaciones con el banco. Condenó a la aseguradora a pagar la totalidad de las obligaciones del asegurado que fueron canceladas por la cónyuge y los herederos. Se abstuvo de imponer condenas al banco.

### **SEGUNDA INSTANCIA:**

El Superior revocó el fallo impugnado y en su lugar, declaró próspera la excepción de prescripción propuesta por la aseguradora y negó las súplicas de la demanda.

### **LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL:**

1. La legitimación en la causa está acreditada, “el cónyuge y los herederos se encuentran legitimados para solicitar judicial o extrajudicialmente el cumplimiento del contrato de seguro de vida grupo deudores tomado por el acreedor, en procura de su propio beneficio a pesar de no haber hecho parte en la relación contractual, porque ante el impago por parte de la aseguradora, dicha actitud causa de rebote un perjuicio en el patrimonio del causante y, a su turno, en el de la herencia y la sociedad conyugal, tal y como lo ha sostenido la Corte en SC 15 dic. 2008, SC 05 oct. 2009 y SC 16 may. 2011.”
2. “El artículo 1081 del Código de Comercio consagra dos clases de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, la ordinaria de dos años y la extraordinaria de cinco; en cada caso concreto debe identificarse el tipo de sujeto y su condición para determinar cuál de los dos términos le es aplicable.”
3. El deudor asegurado murió el 25 de enero de 2015 y era esposo y padre de los demandantes; el 17 de febrero de 2015 los actores radicarón la reclamación ante la aseguradora por conducto del banco. La objeción de la aseguradora es del 25 de marzo de 2015 y la conciliación extrajudicial se declaró fallida el 31 de marzo de 2016. En esas condiciones, era aplicable la prescripción ordinaria de 2 años y no la de 5 años que tuvo en cuenta el *a quo* sin sustento alguno.
4. Como los demandantes son personas capaces, el término prescriptivo debe contabilizarse a partir de la fecha en que hayan tenido conocimiento del hecho, y cono-

cieron o debieron conocer de la muerte de su padre y cónyuge en el momento en que aconteció. Debió ser así porque a los pocos días presentaron reclamación a la aseguradora, de manera que los dos años contaban desde el 25 de enero de 2015, fecha en que debieron conocer el siniestro, a menos que se hubiera presentado alguna circunstancia de interrupción natural o civil, antes de que se consumara el término extintivo, cosa que no ocurrió pues la aseguradora no ha reconocido el débito y la demanda se presentó cuando ya había transcurrido ese lapso.

5. Tampoco ocurrió la suspensión, dado que la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho fue presentada el 1° de marzo de 2016 y se declaró fallida el 31 de marzo siguiente, de manera que el término se suspendió por un mes y aunque se extendió hasta el 25 de febrero de 2017, no tuvo trascendencia dado que la demanda se presentó el 5 de mayo de 2017.
6. Se reconoce la excepción de prescripción alegada en la contestación de la demanda, que apareja la prosperidad del recurso; “se resalta que el estudio del *a quo* a ese respecto, da cuenta de un desconocimiento evidente del tema por cuanto partió de que la prescripción aplicable era la extraordinaria y no la ordinaria, como aquí se analizó”.

## RECURSO DE CASACIÓN:

### CARGO ÚNICO

Con soporte en la causal primera del artículo 336 del Código General del Proceso, se acusó la sentencia de ser violatoria de manera directa de la ley sustancial, particularmente, de los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del Código de Comercio, por interpretación errónea y aplicación indebida, así como de los preceptos 1144, 1131 y 822 *ejusdem*, 1602 y 1604 del Código Civil.

Para la censura el Tribunal se equivocó al concluir que la prescripción ordinaria era la que debe regir respecto del cónyuge y herederos del asegurado fallecido que ejercitan la acción contra la aseguradora, cuando en estos casos la pertinente es la extraordinaria. En respaldo de esta tesis, se expone:

1. “Los demandantes ejercieron *«acción directa»* contra la aseguradora en su calidad de terceros relativos en el contrato de seguro, como *«perjudicados en sus patrimonios, por tanto con un interés propio y directo, habida cuenta que por no haber pagado Seguros de Vida Suramericana el valor del siniestro, se vieron obligados a asumir la obligación frente al Bancolombia para no ser ejecutados, dada su calidad de cónyuge y herederos del finado deudor asegurado»*, y en este caso el Tribunal no puso en duda su legitimación, por el contrario, reafirmó su interés para accionar el pos de evitar un menoscabo patrimonial.”
2. “Sin embargo, el *ad quem* empleó un raciocinio equivocado sobre el alcance interpretativo de los incisos 2° y 3° del artículo 1081, para hallar procedente el primero, desconociendo que *«no es un criterio contenido en la norma para ser aplicado a la acción que intenten terceros perjudicados»* y *«por el hecho de que*

*sean capaces y tuvieron conocimiento del hecho, no puede concluirse que la prescripción aplicable sea la ordinaria», puesto que ésta atañe al tomador, asegurado, asegurador o beneficiario, mientras que la extraordinaria, al referirse a «toda clase de personas», hace referencia a los «beneficiarios indeterminados, es decir, a las terceras víctimas del siniestro», como lo son en este caso los gestores.”*

3. Si bien la ley no regula este punto, por razones obvias, dado que para la época de redacción de la norma los terceros al contrato de seguro no estaban legitimados para efectuar reclamación, la jurisprudencia sí lo hace respecto de una acción bastante similar en su etiología, concedida también a terceros por la Ley 45 de 1990 que modificó el artículo 1131 del Código de Comercio, para entender que en esos eventos opera la prescripción extraordinaria, ratiocinio que es pertinente respecto de la acción que dio origen a este proceso, en la medida que, (...) *tan terceros son la viuda y los herederos en el seguro grupo de deudores, como lo son las víctimas en los seguros de responsabilidad civil. Por tanto, la misma construcción argumentativa que hace la doctrina y que ha hecho la Corte Suprema en pasadas decisiones para concluir que la prescripción pertinente en la acción directa es la extraordinaria; es predicable a la acción directa de los herederos y la cónyuge en el seguro grupo de deudores.”*
4. “De ahí, que el hito a considerar también en estos eventos, debe ser el acaecimiento del hecho externo y no el conocimiento efectivo que de aquel pudiera tener la víctima, tal y como lo concluyó la Corte tratándose de la acción directa, en CSJ SC 29 jun. 2007, extensiva a este evento”.
5. “En suma, erró el Juzgador al aplicar a la solución del caso los términos de la prescripción ordinaria, cuando tratándose de terceros relativos ha debido darles el tratamiento que emerge de la prescripción objetiva, que es la que corre, a partir del acaecimiento del hecho, «contra cualquier clase de personas y no contra quienes fueron parte en el contrato de seguros, a quienes se les aplicaría la prescripción ordinaria», siendo esa la interpretación lógica del alcance del artículo 1081 del Código de Comercio, en el seguro grupo de vida deudores, en consideración a la acción que le corresponde a la viuda y a los herederos del asegurado.”
6. La interpretación que el Tribunal le dispensó al artículo 1081 del Código de Comercio es errada porque dicha norma no prevé que «a los terceros, la viuda y los herederos que ejercitan una acción directa contra la aseguradora, se les aplique la prescripción ordinaria», por lo que, a efectos de llenar ese vacío legal, ha debido realizar un razonamiento interpretativo más amplio a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para el evento de la acción directa en el seguro de responsabilidad civil, por concernir al término de prescripción más amplio, y porque al ser objetivo corre contra todo el mundo a partir del acaecimiento del hecho, es decir, contra terceros. No obstante, lejos de efectuar una argumentación encaminada a llenar ese vacío, optó por aplicar la prescripción ordinaria”.

## **CONSIDERACIONES DE LA CORTE:**

1. “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro puede ser ordinaria o extraordinaria; la primera es de dos años y empieza a correr “desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho

*que da base a la acción*”; la segunda, es de cinco años, y corre “*contra toda clase de personas*” y empieza a contarse “*desde el momento en que nace el respectivo derecho*”, términos que, por expresa disposición legal, no pueden ser modificados por las partes (art. 1081 C. de Co.).

En múltiples oportunidades la Corte ha precisado que la prescripción ordinaria se caracteriza por ser de naturaleza subjetiva, sus destinatarios son todas las personas legalmente capaces, empieza a correr desde cuando el interesado conoció o debió conocer “*el hecho base de la acción*” y el término para su configuración es de dos años, mientras que la extraordinaria, es de carácter objetivo, corre contra toda clase de personas incluidos los incapaces, empieza a contarse desde cuando nace el correspondiente derecho y su término de estructuración es de 5 años.”

2. “Dada la amplitud del referido texto normativo, *prima facie*, no es factible circunscribir a las distintas tipologías de acciones aseguráticas, ninguno de estos modelos de prescripción en particular. De ahí, que, en principio, todas las acciones derivadas del contrato de seguro pueden verse afectadas por la prescripción ordinaria cuyo carácter subjetivo, impone reparar, en cada caso, tanto la calidad de la persona promotora de la acción, como su posición en relación con el hecho que dio origen a la misma o con el derecho que persigue, con miras a determinar si su reclamación se rige por aquella o, en caso contrario, por la extraordinaria, dada la connotación objetiva de la última.”

En ese sentido, según se precisó en CSJ SC 29 jun. 2007, exp. 1998-04690-01, estas dos formas de prescripción son independientes, autónomas y pueden transcurrir simultáneamente, de modo que, «*adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso*».

*Por otra parte, en CSJ SC 19 feb. 2003, reiterada entre otras en SC130-2018, en punto al genuino sentido del artículo 1081 del Código de Comercio, se precisó, (...) “Síguese de lo anterior que, por tanto, no es elemento que sirva para distinguir esas dos especies de prescripción, que una y otra se apliquen sólo a ciertas acciones derivadas del contrato de seguro o de las normas que lo regulan, esto es, que la prescripción ordinaria cobre vigencia únicamente en relación con determinadas acciones y que la extraordinaria, a su paso, tenga cabida frente a otras. Como con claridad suficiente lo consagra el inciso 1° del precepto que se analiza, ‘La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen...’, de todas ellas por igual, reitera la Corte ‘podrá ser ordinaria y extraordinaria’. Cabe afirmar, entonces, que todas las acciones de que se trata son susceptibles de extinguirse ya sea por prescripción ordinaria, ora por prescripción extraordinaria, y que, por tanto, la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue. (subraya intencional):*

*Respecto al extremo temporal a partir del cual despunta el término extintivo, especial referencia merece la hermenéutica de las locuciones previstas por el*

legislador en el artículo 1081 del Código de Comercio, concernientes a tener «conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento que nace el respectivo derecho», que, según lo ha precisado esta Sala, no tienen ninguna diferencia sustancial más allá de su redacción, sino que corresponden a una misma idea, y así lo expuso desde la paradigmática SC 07 jul. 1977, y lo siguió reiterando en sus posteriores pronunciamientos, como por ejemplo, en CSJ SC 12 feb. 2007, exp. 1999-00749-01, en la que reiteró la SC 3 may. 2000, exp. 5360, al puntualizar, [L]as expresiones “tener conocimiento del hecho que da base a la acción” y “desde el momento en que nace el respectivo derecho” (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan ‘una misma idea’<sup>2</sup>, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’”. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad<sup>3</sup>, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria (...).

En esa medida, no llama a duda que cuando la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del «hecho que da base a la acción», se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, entendido este como el momento de la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de la existencia de una relación aseguraticia, en la que pudo o no haber sido parte.

3. Para la censura, el Tribunal erró en la interpretación del artículo 1081 del Código de Comercio, porque dicha norma no prevé que «a los terceros, la viuda y los herederos que ejercitan una acción directa contra la aseguradora, se les aplique la prescripción ordinaria», por lo que, a efectos de llenar ese vacío legal, ha debido realizar un razonamiento interpretativo más amplio a partir de la jurisprudencia de la Corte para el evento de la acción directa en el seguro de responsabilidad civil, por concernir al término de prescripción más amplio, y porque al ser objetivo corre contra todo el mundo, es decir, contra terceros.

...

Está fuera de discusión que, en principio, solo son «interesados» las personas que derivan algún derecho del contrato de seguro, entre los que estarían el asegurador y el tomador (art. 1037 C. de Co), así como el asegurado y el benefi-

*ciario (art. 1047, num. 3° ib.), no obstante, tratándose del seguro de vida grupo, tal y como a lo largo del proceso con vehemencia lo resaltaron los accionantes y lo ratificó el Tribunal, por construcción jurisprudencial se ha reconocido la legitimidad de los cónyuges y herederos de los asegurados para demandar el cumplimiento de las obligaciones de la aseguradora, pese a no tener la calidad de contratantes.*

Lo anterior, por cuanto el principio de la relatividad de los contratos no es absoluto y si la inexecución de un negocio jurídico puede beneficiar o afectar indirectamente otros patrimonios, *«se tiene aceptado que los terceros interesados se encuentran facultados para velar por la suerte del mismo. Es el caso, entre otros, del cónyuge sobreviviente o de los herederos del asegurado, (...) quienes en defensa de la sociedad conyugal, de la herencia o del patrimonio social, pueden exigir a la aseguradora que pague lo que debe y a quien corresponde».* (SC15 dic. 2008, exp. 2001-01021-01).

Desde esa perspectiva, no llama a duda que en esta causa los demandantes tenían la condición de terceros interesados en promover la acción derivada del contrato de seguro para su propio beneficio y fue con soporte en la mencionada línea jurisprudencial, que el *ad quem* dio por acreditada su legitimación por activa. Habiendo obrado al amparo de ese legítimo interés, resulta inadmisibile que ahora, por esta vía extraordinaria, aduzcan su condición de terceros para cuestionar la senda de la prescripción considerada por el juzgador, en total desconocimiento de la doctrina jurisprudencial por ellos mismos invocada para sustentar su reclamación judicial.

4. Se memora, además, que el sentido de la expresión *«contra toda clase de personas»* contenida en el inciso 3° del artículo 1081 *ejusdem*, no hace referencia a los terceros, como lo afirman los recurrentes, pues tal y como lo ha analizado la Corte al tamiz de los artículos 2530 y 2541 del Código Civil, con esa expresión se entiende que la prescripción extraordinaria corre incluso en contra de los incapaces. Así, en CSJ SC 3 may. 2000, exp. 5360, dijo la Sala: *Puntualización adicional requiere la distinción entre una y otra especie de prescripción, por cuanto a términos del referido artículo 1081 del C. de Co., los cinco años que se exigen para la extraordinaria correrán “contra toda clase de personas”; mandato este último cuyo alcance definió la Corte al sostener que “La expresión ‘contra toda clase de personas’ debe entenderse en el sentido de que el legislador dispuso que la prescripción extraordinaria corre aún contra los incapaces (artículo 2530 numeral 1° y 2541 del C.C.), así como contra todos aquellos que no hayan tenido ni podido tener conocimiento...” del hecho que da base a la acción (sentencia citada de 7 de julio de 1977), esto es, en los casos de los ejemplos analizados, que el término de la prescripción extraordinaria corre, según el evento, desde el día del siniestro, o desde cuando se perfeccionó el contrato viciado por una reticencia o inexactitud, háyase o no tenido conocimiento real o presunto de su ocurrencia, y no se suspende en ningún caso, como sí sucede con la ordinaria (artículo 2530 del C.C.). (...) Resulta por ende de lo dicho, que los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las*



*personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria.*

Con posterioridad, en sentencia de junio 29 de 2007, expediente: 1998-04690-01, la Corte se refirió el alcance de la expresión “corre contra toda clase de personas”. *“Por tanto, la expresión “contra toda clase de personas”, que en relación con la prescripción extraordinaria contempla el inciso 3° del tantas veces citado artículo 1081 del estatuto mercantil, no tuvo por fin circunscribir esa precisa forma de extinción de las acciones, a una o unas específicas y, mucho menos, a las que surjan con ocasión del seguro de daños, como tampoco significa que esa modalidad prescriptiva sólo opera respecto de ciertos interesados, en particular los beneficiarios, pues la amplitud del precepto deja en claro que ambas clases de prescripción, por regla, se aplican a la generalidad de las acciones que tienen fuente en el negocio aseguratorio o en la normatividad a que él está sometido y que operan en pro o en contra de todo interesado, no siendo entonces de recibo en esta materia la hermenéutica que efectúa el censor en su demanda casacional, como se anticipó. (Negrilla fuera del texto).”*

5. *“Por otra parte, no puede soslayarse que el hito previsto en el artículo 1131 del Código de Comercio para computar la prescripción respecto de la víctima, es decir, «el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado», solo puede ser invocado en los seguros de responsabilidad civil y armoniza con lo previsto en el artículo 1133 *ibidem*, a cuyo tenor, en esa clase de seguros «los damnificados tienen acción directa contra el asegurador», cuya finalidad se orienta a la defensa del damnificado para que el asegurador le indemnice el daño que le provocó su asegurado, mediante un mecanismo que garantiza de manera más efectiva el cumplimiento de ese propósito.*

*Respecto al contenido del artículo 1081 del Código de Comercio y su relación con la norma especial que regula la prescripción de la mencionada acción directa, en CSJ SC 25 may. 2011, exp. 2004-00142-01, en la cual se reiteró el criterio expuesto en SC 29 jun. 2007, exp. 1998-04690-01, la Corte, tras efectuar una reseña de su propia jurisprudencia, puntualizó: (...) el artículo 1131 *idem*, concerniente, igualmente, con el instituto de la prescripción, concretamente, con el seguro de responsabilidad civil, fijó un referente adicional que, sin duda, incide decididamente en la clase de extinción del derecho y el destinatario de la misma. A partir de esta concurrencia normativa fueron naciendo importantes criterios sobre qué clase de prescripción debía aplicarse a la víctima y desde cuándo contaba el mismo.*

*(...) De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces.*

...

*A partir de las anteriores premisas, es irrefutable que la exégesis de los artículos 1131 y 1133 del Código de Comercio es por completo ajena a la definición del problema jurídico resuelto en este asunto por el Tribunal en punto a la prescripción de la acción derivada de un contrato de seguro, por la prístina razón que la acción directa es una institución propia del seguro de responsabilidad civil, en asuntos en los cuales la litis involucre como convocante a la víctima en contra de la aseguradora en procura de obtener el resarcimiento del daño irrogado por el asegurado, que de ninguna manera podía extrapolarse a una controversia sobre seguros de personas como fue la que originó el presente proceso, en su modalidad de «seguro de vida grupo» cuya finalidad y fundamento son sustancialmente distintos.*

*Significa lo anterior, que el Tribunal no pudo trasgredir el artículo 1131 del Código de Comercio por falta de aplicación, porque esa no era la norma que debía regir la solución de la controversia.*

- 6. Es claro, entonces, que, tratándose de una acción derivada de un contrato de seguro, a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio, su prescripción podía ser ordinaria o extraordinaria. De modo que siendo todos los gestores personas capaces, y dilucidado como quedó que ellos tuvieron o debieron tener conocimiento del siniestro en la misma fecha de su ocurrencia, refulge que el asunto se regía por el término de prescripción ordinaria, como en efecto lo advirtió el Tribunal al concluir que para el momento de presentación de la demanda había fenecido la acción.*

## **DECISIÓN:**

No casa. No se demostró vulneración del ordenamiento jurídico, el criterio acogido por el Tribunal, a partir de la norma jurídica que contempla el término para promover «las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen», es el jurídicamente aceptado.

## **SALVAMENTO DE VOTO:**

Magistrado: Luis Armando Tolosa Villabona

Aborda el magistrado los siguientes aspectos en el salvamento de voto:

Características del contrato de seguro y sus elementos esenciales. Señala que el seguro de vida deudores no es un seguro de crédito, es un seguro de personas cuyo propósito principal y único no es asegurar la vida del deudor, es un requisito para obtener crédito.

En su adquisición la aseguradora ostenta una posición dominante y la voluntad del deudor es adhesiva, no decisiva. El interés asegurable no es la vida del deudor, es

perjuicio del banco con la muerte del deudor, en consecuencia, tiene naturaleza indemnizatoria. La protección del patrimonio de herederos es eventual y secundario, el titular del interés es el banco.

Las partes en seguro vida deudores son la aseguradora, el tomador, el asegurado y el beneficiario. Los terceros ajenos al contrato no son parte, pero tienen interés indirecto, secundario y eventual. El tomador y aseguradora se encuentran vinculados por lazo negocial que los faculta para establecer condiciones y límites al riesgo asegurado. El Banco es técnicamente asegurado, tiene interés asegurable, es el principal obligado a declarar el estado del riesgo, se benefician la aseguradora y banco tomador. El Banco es beneficiario de un seguro que paga el consumidor, es el Banco quien asume obligación de corroborar que sus clientes deudores de los créditos cumplan con los requisitos de la póliza.

Los contratos vinculados al seguro vida deudores son:

- o Mutuo: banco – deudor
- o Seguro: Aseguradora. – banco
- o Intermediación: banco – Aseguradora
- o Mandato con representación: Aseguradora – banco

Se trata de contratos vinculados o conexos que deben analizarse en conjunto como una misma operación económica.

Trae luego un recuento sobre la evolución jurisprudencial sobre legitimación de causahabientes tratándose del seguro de vida deudores, para mostrar que la jurisprudencia reconoce sin lugar a duda su legitimación para accionar contra la aseguradora, no obstante el interés asegurable es la vida del deudor.

Pasa luego a explicar el concepto de Buena fe, señalando su función integradora, interpretativa y equilibradora. Afirma que cuando banco no cobra la prestación asegurada se hace solidario y corresponsable con aseguradora, incurre en fraude procesal, abusa de posición dominante y afecta principio de buena fe. En consecuencia, el juez no puede favorecerlo aplicando prescripción ordinaria.

Expone luego el tema de la prescripción en general del Artículo 1081 señalando que la prescripción aplicable a terceros es la extraordinaria, como ocurre con la acción directa en el seguro de responsabilidad civil, y revisa la exposición de motivos y la jurisprudencia relacionada con dicho artículo.

## **COMENTARIO:**

La sentencia resulta de especial interés en cuanto realiza un juicioso análisis del texto del artículo 1081 del Código de Comercio y establece tanto el alcance de cada una de las clases de prescripción reguladas en dicho artículo (ordinaria y extraordinaria), las

personas a quienes se aplica cada una de ellas y el momento a partir del cual corren los términos.

El recurrente en casación incurre en el error de invocar la acción directa, propia del seguro de responsabilidad civil, para fundamentar su pretensión tratándose de un seguro de vida deudores, cuya naturaleza es distinta.

El salvamento de voto del magistrado Tolosa Villabona explica una tesis no carente de sentido y plantea una interpretación diversa a la acogida por la Corte en su decisión.